Expediente: **3262/04-I5**
Carátula: **RUIZ OSCAR ANSELMO C/ PONS MARIA ELENA Y OTROS S/ INCIDENTE DE EMBARGO POR HONORARIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **04/05/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ELLIS EQUITIES, -DEMANDADO/A
90000000000 - GOLDSMITH CORPORATION INC., -DEMANDADO/A
90000000000 - PALACIO, JULIO CESAR(H)-POR DERECHO PROPIO
27202186195 - PONS, MARIA EUGENIA-DEMANDADO/A
2085642023 - SEACAMP S.A., -DEMANDADO/A
20259225591 - PONS, MARIA ELENA-DEMANDADO/A
20231168940 - JOR S.A., -DEMANDADO/A
20115981189 - MATTOS, EDUARDO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
27334321512 - CORREA, PABLO TOMAS-PERITO
20259225591 - MAELPO S.A, -DEMANDADO/A
20202841113 - RUIZ, OSCAR ANSELMO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 3262/04-I5

H102034360451

JUICIO: RUIZ OSCAR ANSELMO c/ PONS MARIA ELENA Y OTROS s/ INCIDENTE DE EMBARGO POR HONORARIOS Expte N°: 3262/04-I5

San Miguel de Tucumán, 3 de mayo de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "RUIZ OSCAR ANSELMO c/ PONS MARIA ELENA Y OTROS s/ INCIDENTE DE EMBARGO POR HONORARIOS Expte N°: 3262/04-I5", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 22/02/2023 el Dr. Eduardo Mattos, quien actúa por su propio derecho, plantea incidente de nulidad de la notificación del proveido del 22/12/2022 que confiere traslado a su parte del planteo de caducidad y prescripción articulado por su ex mandante Oscar Anselmo Ruiz y de todos los actos procesales que sean su consecuencia.

Se transcribe el mismo: "San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022.- Del planteo que formula la parte actora, córrase traslado al Dr. Eduardo Mattos por el término de cinco dias.- notificaciones digitales y diarias Art. 197 y 199 Procesal.- Copias de traslado incorporadas al expediente Art. 187 Procesal.-

Manifiesta que la nulidad de la notificación, fue cursada cuando el expediente del rubro se encontraba con acceso reservado y su parte no tenía la posibilidad física de su compulsa.

Detalla las constancias de autos, relato al cual me remito en honor a la brevedad. Señala que encontrándose el expediente con acceso reservado en razón de hallarse en trámite el embargo preventivo dispuesto el 11/8/2022, el apoderado de su ex mandante presentó el 14/12/2022, un planteo de caducidad. Expresa que por decretos del 22/12/2022 se puso a despacho para resolver su planteo tendiente a que se mantenga el acceso reservado del expediente y por otro lado, se decretó el proveido que ordenaba que se corra traslado a su parte del planteo efectuado por la actora. Agrega que la notificación no cumplió su finalidad debido a que el expediente estaba con acceso reservado y él no tenía posibilidad de visualización de las supuestas copias para traslado anexadas.

Manifiesta que ese impedimento motivó reiterados reclamos verbales de su parte realizados en la Secretaria, donde se le dijo que por escrito o por nota debía requerir el acceso para su visualización. Plantea que realizó visitas diarias al Juzgado y que fue a raíz de sus reclamos, que recién el día 29/12/2022 se ordenó que se retirase el acceso reservado.

Menciona que el 13/02/2023 fue notificado del decreto de fecha 11/02/2023 que ante la solicitud de Dr. Bellomio, se tuvo por incontestado el traslado conferido a su parte conforme lo ordenado el 22/12/2022 y que se dispuso que previo a resolver pasen los autos para dictamen del Agente Fiscal. Puntualiza que recién entonces tomó conocimiento de la notificación del traslado realizado cuando el expediente se hallaba con acceso reservado para todas las partes.

Fundamenta que la notificación del traslado dispuesto por el decreto del 22/12/2022 afecta la estructura esencial del proceso, y debe declararse su invalidez por ser manifiesta. Cita Art. 225 del CPCCT. Describe que el acto procesal se llevó a cabo cuando el incidente de referencia estaba con acceso reservado y su parte se hallaba imposibilitada de visualizar las supuestas copias incorporadas al expediente para su toma de conocimiento conforme lo dispone el artículo 187 de la ley adjetiva.

Cita artículo 18 de la C. N., y Art. 8.1 de la Convención Americana de Dereechos Humanos y principios del CPCCT. Plantea que cuando una notificación no cumple su finalidad (Art. 223 CPCCT), deja en indefensión a su destinatario y se impone la declaración de nulidad. Cita doctrina

Advierte que como consecuencia de la inválida notificación, su parte ha sido privada de contestar el planteo formulado por su ex conferente Oscar

Anselmo Ruiz que persigue la caducidad de las medidas cautelares en concepto del pacto de cuota litis concedidas en resguardo de su crédito alimentario y un planteo de prescripción. Invoca que con ello, se le ocasiona un perjuicio evidente puesto que se lo priva del derecho al cobro de los honorarios profesionales devengados hace ya largos años.

Que en fecha 03/03/2023 el Dr. Vicente Bellomio, como apoderado de la parte actora, contesta el planteo de nulidad. Solicita su rechazo, con costas.

Relata los antecedentes del caso, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Manifiesta que se encuentra acreditado en las constancias del expediente digital, el traslado ordenado por el decreto de fecha 22/12/2022, fue debidamente depositado en el domicilio digital del letrado Mattos en fecha 23/12/22 y en el constituido por su mandante.

Refiere que el plazo para contestar el traslado venció el día 03/02/2023, a hs. 10.00. En virtud de lo expuesto, esta parte solicitó, por presentación del 08/02/2023 se tenga por no contestado el traslado conferido al letrado Eduardo Mattos mediante decreto de fecha 22/12/22, notificado en domicilio digital en fecha 23/12/22, con lo que la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

Cita los dichos del Dr. Mattos, y plantea que la notificación del traslado fue realizada en el domicilio digital del letrado, habiendo dejado vencer este, los términos procesales sin formular ninguna manifestación, es decir, sin contestar el traslado conferido de la presentación de su mandante. Advierte que lo expuesto se encuentra acreditado en el expediente digital.

Cita Art. 148, 152, 197 y 199 del CPCC.

Insiste en que el plazo procesal para contestar el traslado conferido por decreto de fecha 22/12/22, notificado en el domicilio digital del letrado Mattos en fecha 23/12/22, venció el 3/02/23. Asimismo dice que en dicha oportunidad procesal también feneció el plazo para interponer la supuesta nulidad, aunque sus argumentos resultan infundados y contrarios a las constancias de la causa. Cita Art. 222, punto 1 del NCPCCT. Agrega que el vencimiento del plazo le impide realizar en esta instancia el acto que se dejó de usar. Puntualiza que tuvo más de 37 días para la contestación, plazo durante el cual tuvo acceso al expediente digital y a las copias conforme lo establece el Art. 187 del CPCCT, lo cual reconoce en su mismo escrito. La inacción no puede resultar argumento válido para el improcedente planteo de nulidad.

Sostiene que pretende incorporar una contestación ilegítima y extemporánea al planteo de su mandante, razón por la cual solicita se la tenga por no presentada y se proceda a su extracción del sistema SAE o en su caso no se consideren sus argumentos al momento de resolver la presentación del actor de fecha 14/12/2022.

Alega que el planteo efectuado por el Dr. Mattos no apunta a ninguna supuesta deficiencia de la notificación en sí, sino a la supuesta falta de acceso a las copias, lo cual no es real, lo que derivaría de que el expediente estaba con acceso reservado para el actor, no así para el Dr. Mattos. Agrega que fue su parte quien pidió y obtuvo que se dejara sin efecto el acceso reservado y que fue el propio Dr. Mattos quien se opuso a ello.

Recuerda que la falta de acceso a las copias solo habilita a pedir suspensión de plazos y no la nulidad de la notificación en sí. Ejemplifica con el Art. 142 del antiguo C.P.C.C.T.

Señala que resulta evidente que las formas en la estructura del proceso fueron cumplidas conforme lo establece nuestro CPCCT respetando la seguridad e igualdad de las partes en el proceso. Considera por ello, que, no existe error “in procedendo” o vicio de actividad que justifique el planteo de nulidad, que evidencia un fin meramente dilatorio.

Cita doctrina y jurisprudencia. Indica que uno de los principios a tener en cuenta, es el de la convalidación. Menciona que no procede la nulidad si la parte interesada consiente expresa o tácitamente, el acto defectuoso Art. 224 del CPCCT, en razón del carácter relativo de toda nulidad. Propone además que por el principio de protección, la parte que solicita la nulidad no debe haber contribuido con su conducta a la tipificación del acto irregular (nadie puede alegar su propia torpeza), puesto que, quien hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Plantea que deberá tenerse en cuenta que el incidentista fue quien se opuso a que en el expediente pudiera tener acceso para su mandante, a fin de poder ejercer su derecho de defensa en juicio, cuestionado la actuación del Juzgado, mediante planteos de revocatoria, rechazados por sentencia de fecha 15/02/22. Agrega que el expediente tuvo acceso para el embargante, para poder formalizar en tiempo y forma la contestación del traslado, razón por la cual no puede alegar su

negligencia como elemento que justifique el planteo de nulidad.

Pide se rechace la nulidad interpuesta. Con costas. Ofrece como prueba, las constancias de autos.

A efectos de resolver se valora lo estipulado en los artículos 221 y siguientes del CPCCT. Considero importante destacar lo dispuesto por la doctrina respecto de la nulidad procesal: "El proceso civil reconoce entre sus funciones más elevadas las de crear certezas jurídicas, en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza, reposa en su debida y regular tramitación que, en definitiva, condicionan la validez de la sentencia. (...) Dentro de la actividad que despliegan las partes y el órgano jurisdiccional, se pueden cometer errores que afectan las formas del proceso; para subsanarlos la ley prevé como mecanismo de aseguramiento de las formas legales, la posibilidad de que la parte perjudicada plantee la inobservancia a través de la nulidad o, según sea el caso, el órgano jurisdiccional la declare de oficio." (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral Tomo I Pág. 453).

Se advierte en la presentación realizada por el nulidiscente que se expresaron de manera concreta, la causa, el perjuicio sufrido y las defensas que no pudo oponer. Estos tienen que ver con el interés en obtener la declaración de nulidad, que según sus fundamentos no le permitieron responder planteos de caducidad y prescripción efectuados por la actora, que irían en contra de su derecho a percibir sus honorarios, siendo éstos de carácter alimentario. Por ello, sostengo que se cumplieron con los requisitos de admisibilidad expuestos en el Art. 222 CPCCT.

El nulidiscente plantea que en el momento en que fue notificado del traslado de la presentación realizada por la actora, estos autos se encontraban con acceso reservado, lo que no le permitió poder visualizar la copia del planteo a efectos de poder realizar su responde, su derecho de defensa.

Hay que mencionar que las comunicaciones procesales adquirieron vital importancia desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Comercial, Ley N° 9.531. El Art. 187 CPCCT ordena que cuando la ley disponga correr traslado de alguna presentación, se notificará a la parte pertinente que la misma, se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento. Cosa parecida sucede con el Art. 197 CPCCT, que impone la carga de que en todos los casos será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso a los domicilios digitales todos los días hábiles judiciales (...). Asimismo el Art. 199 CPCCT determina que las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, (...) El sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, y que esto constará en el expediente digital. (...)

De los fundamentos expuestos por el nulidicente en su planteo,surge que los presentes autos se encontraban en acceso reservado para su parte. Para determinar esto, conviene analizar las constancias de autos. De estas actuaciones se advierte que en fecha 23/08/2022 se ordenó habilitar la visualización de estas actuaciones al Dr. Eduardo Mattos, puesto que las mismas se encontraban con acceso reservado ante la ampliación de las cautelares, conforme la resolución dictada el 11/08/2022. Que luego se renovó dicha habilitación hasta el 01/12/2022. Es entendible que a causa del Sistema de Administración de Expedientes, esta visualización tiene una duración de 45 días. Sin embargo, ante el vencimiento, el interesado debe realizar una presentación tendiente a renovarla por un tiempo similar. Esta opción dice haber sido dada al Dr. Mattos, la expone entre los fundamentos enunciados en su planteo, sin embargo, no hay evidencia de presentación alguna respecto de ello en estas actuaciones. Como así tampoco, hay evidencia que haya existido cualquier

otro problema de acceso para esta parte. Se recuerda que el Art. 158 CPCCT brinda pautas a seguir ante la imposibilidad del legitimado, de acceso al expediente.

Dicho lo anterior, y siguiendo con el análisis de autos, se advierte que el 07/12/2022 se ordena que atento a las constancias de autos, por Secretaria se proceda a retirar el acceso reservado de los presentes autos. Contra dicho proveido, el Dr. Mattos planteó recurso de revocatoria, que fue resuelto el 14/02/2023, depositado en el domicilio procesal del Dr. Mattos el 15/02/2023.

Ahora bien, sí es evidente en autos, que el proveido del 22/12/2022 fue depositado en el domicilio procesal del letrado Mattos, en fecha 23/12/2022. Del mismo modo se notificó el pase a resolver del planteo de recurso de revocatoria y un agréguese de un oficio que éste mismo letrado adjuntó diligenciado. Luego en fecha 29/12/2022 se notifica otro proveido cuya lectura fue realizada el 03/02/2023, cuando aún estaba a tiempo de contestar el traslado conferido por decreto del 22/12/2022. En dicha oportunidad se ordena también, que por Secretaria se retirase el acceso reservado, esto fue proveido en respuesta a un escrito presentado por la parte actora.

Es decir, del sistema surge que estos proveidos fueron depositados, en el casillero digital del nulidicente, conforme los artículos 197 y 199 CPCCT. En el caso del decreto del 29/12/2022, se observa que fue depositado el 30/12/2022 y leido el 03/02/2023, antes de la fecha en que se realizó la lectura del proveido del 22/12/2022 que ordenaba el traslado de la presentación realizada por la parte actora. Es decir que en dicho momento, tuvo la oportunidad de realizar presentaciones pertinentes. Concluyo que por lo expuesto en este planteo, existiría convalidación del hecho, puesto que al menos el 03/02/2023 el Dr. Mattos tuvo acceso al expediente porque del sistema surge que realizó la lectura del decreto del 29/12/2022, y en ese momento, no peticionó la nulidad que ahora intenta, o contestó el traslado, o realizó cualquier otra presentación respectiva, convalidando así el acto de manera tácita.

Aún más, si el fundamento es la falta de acceso a las copias para realizar su responde, no resulta desatinado considerar que del mismo modo que lo hacía el Art. 142 CPCCT (Ley 6.176), no corresponde promover una nulidad ante esta omisión, puesto que el incidentista debería haber peticionado la suspensión de los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se corrija la situación detectada. En resumen, la omisión o deficiencia de copias para traslado no invalida la notificación. Ello así, porque admitir lo contrario sería lesionar la garantía constitucional de defensa en juicio sin ninguna razón que lo justifique, pues la irregularidad es subsanable con la suspensión del término para contestar la vista objeto de la notificación. (Palacio,Lino "Derecho Procesal Civil" T. IV, pág. 94 y jurisprudencia allí citada; De Santo "El Proceso Civil", T. I, pág. 279, acápite 8). A mayor abundamiento, la doctrina en concordancia con nuestra jurisprudencia, sostiene que por razones elementales de seguridad y de orden aconsejan la preservación de los actos procesales cumplidos, reservando la nulidad como "última ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Como lo señala Couture "frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (...)" ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3a. edición, pág. 301). Luego del análisis realizado, y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal el 15/03/2023, concluyo que el acto procesal de notificación se llevo a cabo bajo las formas legales enunciadas en nuestro Digesto Procesal, en consecuencia el planteo intentado, no prosperará.

Por todo lo aquí valorado y doctrina citada corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad interpuesta el 22/02/2023 por el Dr. Eduardo Mattos, M. P. N° 2.184, quien actúa por su propio derecho.

Que las costas de esta resolución se imponen al Dr. Eduardo Mattos, M.P. N° 2.184 en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).

Por ello,

R E S U E L V O

I.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesta el 22/02/2023 por el Dr. Eduardo Mattos, M. P. N° 2.184, quien actúa por su propio derecho, conforme se valora en los considerandos.-

II.- IMPONER COSTAS al Dr. Eduardo Mattos, M. P. N° 2.184, conforme lo merituado.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.- CRMDV 3262/04-I5

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/05/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.